



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA: No. 2021 – 00511

Accionante: CESAR AUGUSTO CORREA HERNÁNDEZ en nombre propio.
Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. **Vinculados:** interesados, personas incluidas en los listados de los cargos denominados profesional Especializado 2028-14 de la Oficina Asesora de Planeación, folio 289, ítem 10129 y profesional Universitario 2044-08, folio 491 ítem 1012 de la Oficina Asesora de Planeación y Seguimiento de Procesos.

Procede el Despacho a resolver sobre *i)* la admisión de la acción de tutela presentada por CESAR AUGUSTO CORREA HERNÁNDEZ a nombre propio, contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *a un trato igualitario, debido proceso y a la defensa;* y *ii)* la medida provisional solicitada por el accionante.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. **En el término de un (1) día**, las accionadas deberán pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que

estimen necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales deprecados, se **ORDENA** la vinculación como tercero de interés eventual a los **interesados, personas incluida en los listados de los cargos denominados profesional Especializado 2028-14 de la Oficina Asesora de Planeación, folio 289, ítem 10129 y profesional Universitario 2044-08, folio 491 ítem 1012 de la Oficina Asesora de Planeación y Seguimiento de Procesos.** En el término de un (1) día, deberán pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

En este orden de ideas, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI **deberá efectuar la notificación** mediante publicación del presente auto admisorio, o su remisión a cada uno de los interesados a los lugares que reposen en sus bases de datos para efectos de notificación, de manera personal o por el medio más expedito, lo anterior para que **los precitados interesados o personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el proceso ya descrito** como terceros de interés eventual, si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional, debiendo acreditarlo de manera inmediata a este Despacho.

Realizado lo anterior, deberá allegarse la prueba del caso en el término de un (1) día siguiente a la notificación de ésta orden.

4. Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que según el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: *"...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expésamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...";* en este caso el accionante requirió como medida provisional *"...la suspensión de los nombramientos y posesiones de los servidores públicos que pudieran ser nombrados en encargo en los cargos de Profesional Especializado 2028-14 de la Oficina Asesora de Planeación folio 289, Ítem 10129 y Profesional Universitario 2044-08 folio 491 ítem 1012 de la Oficina Asesora de Planeación y Seguimiento de Procesos. Y se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi incluirme en el listado definitivo de los funcionarios que podían ser nombrados en encargo..."*

De la lectura de las probanzas se tiene que la medida provisional en la forma planteada debe ser **DENEGADA** como quiera que en el caso *sub examine* no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se indica cual es el principal sustento en que el accionante erige la urgencia en su decreto, y tampoco existe un factor o situación que frente a la prosperidad de la medida provisional se pueda evitar, en este sentido, véase que en todo caso y de acuerdo al cronograma por él presentado en el hecho 1°, desde el 3 al 6 de septiembre se procedió con los actos administrativos de nombramiento, por lo que para este momento se trata de un acto consumado al haber fenecido el término para ello; amén que ninguna claridad existe aún frente a las fechas otorgadas para la posesión de los servidores públicos para ser nombrados en encargo en los puestos de su interés.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que **tales pedimentos son los únicos presentados en la acción tutelar, por lo que debe entenderse cómo las pretensiones principales,**

Entonces, no hay prueba que con el decreto de la medida cautelar solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, ni se indicó de manera sustentada, clara e inequívoca las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante los días con los que se cuenta para emitir decisión de fondo, decantando entonces en que ello no cumpla las disposiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en torno a la necesidad y urgencia de la medida.

5. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ